

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1205-2011 LIMA

Lima, veinte de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Morales Parraguez; los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia de fojas mil trescientos setenta y uno, del veintinueve de diciembre de dos mil diez; por: i) Los procesados Danny Fernando Soriano Cruzado y Víctor Felipe Ramos Gutiérrez en cuanto los condenó al primero como coautor y al segundo de los nombrados como cómplice del delito contra la administración de justicia - contra la función jurisdiccional - encubrimiento real (artículo cuatrocientos cinco del Código Penal) en agravio del Estado a cuatro y dos años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres y un año bajo reglas de conducta, respectivamente; así como fijó en un mil nuevos soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar el Encausado Soriano Cruzado, y quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el inculpado Ramos Gutiérrez a favor del Estado; ii) El Fiscal Superior en el extremo del quantum de la pena impuesta a los encausados por el delito deferminado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el encausado Víctor Felipe Ramos Gutiérrez en su recurso de nulidad formalizado de fojas mil trescientos noventa y uno, solicita su absolución; que, al respecto sostiene que no existe elementos de prueba suficientes que demuestren el ocultamiento del dinero materia del robo previo determinado; que se ha otorgado validez a la sindicación efectuado por un testigo que no presencio los hechos investigados. Que el encausado <u>Danny Fernando Soriano Cruzado</u> en su



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1205-2011 LIMA

recurso de nulidad formalizado de fojas mil trescientos noventa y cuatro, solicita su absolución; que, al respecto sostiene que su participación en los hechos imputados ha sido circunstancial; que el personal policial encargado de la investigación que exigió dinero para excluirlo de la vinculación con estos hechos; que no pudo participar en el ocultamiento del dinero que los sentenciados Jimmy Daniel Hernández Fajardo y otros previamente habían robado porque estaba dedicado a otras labores oficiales. Que el <u>Fiscal Superior</u> en su recurso de nulidad formalizado de fojas mil cuatrocientos dieciséis, solicita se incremente la pena impuesta a los encausados; que, alega que la sanción penal suspendida no corresponde con el grado culpabilidad de los encausados quienes son servidores públicos y casos como el presente son de trascendencia para la Sociedad y El Estado, quienes perjudicaron la imagen de la Policía Nacional del Perú.

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ochocientos cuarenta y dos, se atribuye lo siguiente: i) que el catorce de mayo de dos mil ocho, Julio César Ramírez Huiman fue víctima de asalto a mano armada por parte de tres sujetos sustrayéndole la cantidad de quince mil doscientos ochenta y dos dólares americanos, de los cuales once mil doscientos ochenta y dos eran de propiedad de la Empresa Minera Ramírez Sociedad Anónima quienes se dieron a la fuga a bordo de una motocicleta lineal, siendo que en su huida en una mala maniobra perdieron el control y se despistaron cayendo al pavimento, que luego fueron intervenidos con el maletín que contenía el dinero; ii) que el procesado Danny Fernando Soriano Cruzado en su condición de agente policial participó en la persecución y captura de los asaltantes logrando recuperar el maletín en donde estaba el dinero materia del robo previo, conduciendo a Hernández Fajardo en la parte posterior de la patrulla donde le sustrajo el dinero y lo ubicado entre sus prendas de





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1205-2011 LIMA

vestir; que el encausado Víctor Felipe Ramos Gutiérrez en su calidad de agente policial conjuntamente con su coprocesado solicitaron a su compañero de trabajo Edwin Miguel Palacios Guzmán que los ayude a dar la apariencia de que los asaltantes se apropiaron del dinero robado para que no queden referencias de que el objeto del robo había sido encontrado conjuntamente con la captura de los asaltantes.

Tercero: Que, es correcta la condena de los encausados Danny Fernando Soriano Cruzado y Víctor Felipe Ramos Gutiérrez por el delito contra la administración de justicia – encubrimiento real, porque está demostrado que en su calidad de servidores públicos, tuvieron participación en los hechos determinados; que así la vinculación criminal del primero está demostrada con la sindicación del intervenido Nimmy Daniel Hernández Fajardo -conforme se aprecia de sus declaraciones de tójas ciento seis, doscientos setenta y dos, setecientos ochenta y novecientos- del que emerge la acreditación fáctica que el dinero materia de robo al ciudadano Julio Cesar Ramírez Huiman, íntegramente se encontraba en el maletín que lo contenía y que este fue hallado por los agentes policiales que intervinieron al asaltante antes mencionado y que entre los agentes policiales se encontraba el acusado Soriano Cruzado; que esta imputación fue corroborado por el testigo José Luis Coaila Palacios personal policial encargado de conducir la unidad móvil con el que se aprehendió a los asaltantes antes mencionado, quien en su declaración policial a fojas cuarenta y ocho, afirmó que el procesado Soriano Cruzado estuve presente en ese operativo y tuvo acceso directo a los objetos materia del robo denunciado; y en este mismo sentido incriminatorio abona lo declarado por Edwin Miguel Palacios Guzmán quien en su declaración a fojas setecientos cincuenta y nueve y mil treinta y cinco, comprometió a su co-encausado Soriano Cruzado como la persona que capturó al asaltante así como se halló el maletín negro



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1205-2011 LIMA

donde supuestamente estaba el dinero robado, siendo que además recibió ofrecimientos dinerarios para que retire sus declaraciones en ese sentido los que vinculaba al procesado antes mencionado; que es lícito y legítimo asimilar y estimar esas afirmaciones como verdaderas, en tanto la presencia del representante del Ministerio Público en esas diligencias preliminares garantizó el respeto a los principios básicos de objetividad e imparcialidad en la investigación sin que se haya presentado el supuesto de prueba indebida o ilícita; y en cuanto a esa imputación no se ha acreditado ni advertido sólidamente intenciones ocultas de venganza y odio que hubiesen hecho suponer que se tratara de declaraciones falsas y deliberadas a fin de generar un perjuicio a los encausados -que esta conclusión es acorde con los criterios jurisprudenciales desarrollados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número res mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, referido a la "valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción, situación que se extiende a las declaraciones en sede policial"-; que la posterior variación de los hechos que realizó el testigo Julio Luis Coila Palacios, evidencia que su fin es generar incongruencia en sus afirmaciones para perjudicar los elementos probatorios que existen en contra del encausado, y excluirlo de la résponsabilidad penal que le corresponde.

Cuarto: Que, en igual sentido probatorio, está demostrada la participación en grado de complicidad de Víctor Felipe Ramos Gutiérrez, pues asistió a su coencausado Soriano Cruzado para trasladar al asaltante Hernández Fajardo y custodiar el maletín en donde se hallaba el dinero previamente robado todo lo cual está acreditado con las declaraciones de José Luis Coaila Palacios de fojas cuarenta y ocho y Edwin Miguel Palacios Guzmán quien en su declaración a fojas setecientos cincuenta y nueve y mil treinta y cinco; que, así estos elementos revelan congruencia incriminatoria y resultan idóneos a efectos probatorios, postura que cómodamente supera el examen de



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1205-2011 LIMA

certeza que se precisa en el fundamento número diez y once del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco; que en conjunto vislumbran una mayor verosimilitud y fidelidad en la imputación y afirman la tesis acusatoria; siendo válido y correcto la subsunción de estos hechos en el tipo penal de encubrimiento real –previsto en el artículo cuatrocientos cinco del Código Penal-.

Quinto: Que la pena privativa de libertad suspendida impuesta a los encausados respeta la magnitud de la culpabilidad que le responde por su participación el injusto penal determinado; así como observa correspondencia con los criterios y factores que para su individualización prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues se tuvo en cuenta el marco punitivo conminado para esta clase de delito previsto en el artículo cuatrocientos cinco del Código Penal, las condiciones personales de los imputados y los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica contemplados en el artículo VIII del Título Preliminar del citado Código; que se debe complementar que esta clase de condena suspendida obedece a que por las circunstancias especiales del injusto penal y la personalidad del agente no es de estimar que perpetrará otro delito -conforme a los criterios normativos contenidos en el artículo cincuenta y siete del citado Código-.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil trescientos setenta y uno, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, que condenó a los procesados Danny Fernando Soriano Cruzado y Víctor Felipe Ramos Gutiérrez, al primero de los mencionados como coautor y al segundo de los nombrados como cómplice del



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1205-2011 LIMA

delito contra la administración de justicia - contra la función jurisdiccional - encubrimiento real (artículo cuatrocientos cinco del Código Penal) en agravio del Estado a cuatro y dos años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres y un año bajo realas de conducta, respectivamente; así como fijó en un mil nuevos soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar el encausado Soriano Cruzado, y quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el inculpado Ramos Gutiérrez a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia de los recursos; y los devolvieron.- Interviene la señora Juez Supremo Villa Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas y el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Neyra

S.S

Flores.-

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

MΡ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA